

**REFORMA AL PÁRRAFO QUINTO Y SUS LITERALES DEL ARTO. 2. DEL
DECRETO No. 663**

Decreto No. 1437 de 9 de Abril de 1984

Publicado en La Gaceta No. 84 de 30 de Abril de 1984

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Se reforma el párrafo quinto y sus literales del Arto. 2o. del Decreto No. 663, publicado en "La Gaceta", del 16 de Noviembre de 1974 y sus reformas publicadas en "La Gaceta" del 16 de Agosto de 1978, los cuales se leerán así:

"Las ventas o prestaciones de servicios realizadas por los establecimientos o empresas que se enumeran a continuación quedan afectas al impuesto general de ventas a una tasa del 15%, impuesto que se cobrará sobre el valor o precio de las mismas"

- a)** Hoteles y moteles en general; restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos conocidos como night clubs, cabarets y similares.
- b)** Empresas de alquiler de vehículos, terrestres, aéreos y acuáticos, excepto los de transporte de carga y los de transporte colectivo de personas.
- c)** Reencauchadoras de llantas.
- d)** Lavanderías mecanizadas.
- e)** Empresas de seguros, solo por lo que hace a seguros sobre automóviles de uso privado.
- f)** Empresas de espectáculos públicos, excepto los montados por deportistas no profesionales.
- g)** Empresas de alquiler de películas.
- h)** Empresas de publicidad y propaganda.
- i)** Talleres de servicios y reparación.

j) Empresas dedicadas al alquiler de máquinas computadoras y/o servicios de computación.

k) Estudios fotográficos".

Artículo 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de Mayo de 1984, y deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. "A Cincuenta Años Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. - Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.